

REFERENCIA: PERMISO A MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAÍS

DEMANDANTE: KAROL DAYANA MARTINEZ GUTIERREZ R.L. de la menor M. S. PACANCHIQUE MARTINEZ

DEMANDADO: JOHN JAIRO PACANCHIQUE ESPINEL

RADICACIÓN: 152993184-001-2023-00075-00 INFORME SECRETARIAL: *Garagoa – Boyacá once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda remitida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Garagoa. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.*



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto remitido por la Defensora de Familia después de haber surtido el trámite previsto en el numeral 3 del artículo 110 del C.I.A. no debió asumirse por tal autoridad administrativa, toda vez que no se configuraba ninguno de los eventos para que se otorgara por ella el permiso para la salida del país de la niña M. S. PACANCHIQUE MARTINEZ, pues la misma ni carece de representante legal ni se desconoce su paradero y tampoco se indicó que no se encontrara en condiciones de otorgarlo como lo exige la norma.

Lo manifestado ante la Defensora de Familia es que el padre de la niña estaba en desacuerdo con el permiso, lo que indicaba que debía acudir directamente al Juzgado promoviendo el respectivo proceso verbal sumario, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 390 del C.G.P., lo cual exige la presentación de una demanda a través de apoderado judicial.

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, la anterior demanda es inadmisibles, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- Numeral 5 del artículo 90 C.G.P.: Se inadmitirá la demanda "Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso". Se requiere ser abogado inscrito para presentar la demanda.
- Cuando no reúna los requisitos formales. La demanda debe cumplir los requisitos del artículo 82 y siguientes, 391 del CGP y 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Si cuenta con correo electrónico del demandado en el que deba ser notificado, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y aportar la constancia de remisión de la demanda

y de sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

- Debe informar el propósito del viaje, el lugar de destino y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Con firma electrónica)
OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 068 del dieciocho (18) de agosto de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1604e0f9f5752bc917adc2c2be6d06440cbfb04f9cde04bd40c2b5ac5a489b63**

Documento generado en 17/08/2023 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>